



Bogotá, 07/12/2015

Al contestar, favor citar en el asunto, este
No. de Registro 20155500766231



20155500766231

Señor
Representante Legal y/o Apoderado(a)
PETROL SERVICES Y CIA S. EN C.
CALLE 21 No. 5BIS - 21 APTO 302 EDIFICIO LAS CEIBAS
NEIVA - HUILA

ASUNTO: NOTIFICACIÓN POR AVISO

De manera atenta, me permito comunicarle que la Superintendencia de Puertos y Transporte, expidió la(s) resolución(es) No(s) **23870** de **20/11/2015** por la(s) cual(es) se **FALLA** una investigación administrativa a esa empresa.

De conformidad con el artículo 69 de la Ley 1437 de 2011 por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se remite para lo pertinente copia íntegra de la(s) resolución(es) en mención, precisando que las mismas quedarán debidamente notificadas al finalizar el día siguiente a la fecha de entrega del presente aviso en el lugar de destino.

Adicionalmente, me permito informarle que los recursos que legalmente proceden y las autoridades ante quienes deben interponerse los mismos, se relacionan a continuación:

Procede recurso de reposición ante la Superintendente delegado de Transito y Transporte Terrestre Automotor dentro de los 10 días hábiles siguientes a la fecha de notificación.

SI NO

Procede recurso de apelación ante el Superintendente de Puertos y Transporte dentro de los 10 días hábiles siguientes a la fecha de notificación.

SI NO

Procede recurso de queja ante el Superintendente de Puertos y Transporte dentro de los 5 días hábiles siguientes a la fecha de notificación.

SI NO

Si la(s) resolución(es) en mención corresponden a una(s) apertura de investigación, procede la presentación de descargos, para cuya radicación por escrito ante la Superintendencia de Puertos y Transporte cuenta con el plazo indicado en la parte resolutive del acto administrativo que se anexa con el presente aviso.

Sin otro particular.

VALENTINA RUBIANO RODRIGUEZ
Coordinador Grupo Notificaciones

Anexo: Lo enunciado.
Proyectó: Yoana Sanchez
C:\Users\karolleal\Desktop\ABRE.odt

REPÚBLICA DE COLOMBIA



Libertad y Orden

MINISTERIO DE TRANSPORTE

SUPERINTENDENCIA DE PUERTOS Y TRANSPORTE

RESOLUCIÓN No. -23870 DEL 20 NOV 2015

Por la cual se falla la investigación administrativa iniciada mediante Resolución 33511 del 16 de Diciembre 2014 en contra de la empresa de transporte público terrestre automotor PETROL SERVICIOS Y CIA S EN C., identificado con N.I.T 8310101863.

EL SUPERINTENDENTE DELEGADO DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE TERRESTRE AUTOMOTOR

En ejercicio de las facultades legales y en especial las que le confiere el numeral 9 del artículo 44 del Decreto 101 de 2000; los numerales 9 y 13 del artículo 14 del Decreto 1016 de 2000; los artículos 3, 4 y 10 del Decreto 2741 de 2001, el artículo 9 del Decreto 173 de 2001.

CONSIDERANDO

Que de conformidad con lo previsto en el artículo 41 del Decreto 101 de 2000, modificado por el artículo 3 del Decreto 2741 de 2001, se delega en la Superintendencia de Puertos y Transporte "Supertransporte", la función de inspeccionar, vigilar y controlar la aplicación y el cumplimiento de las normas que rigen el sistema de tránsito y transporte.

Que acorde con lo preceptuado en el artículo 42 del Decreto 101 de 2000, modificado por el artículo 4 del Decreto 2741 de 2001, son sujetos de inspección, vigilancia y control de la Superintendencia de Puertos y Transporte "Supertransporte", las personas jurídicas con o sin ánimo de lucro, las empresas unipersonales y las personas naturales que presten el servicio público de transporte.

Que en virtud de lo previsto en el numeral 9 del artículo 14 del Decreto 1016 de 2000, modificado por el artículo 10 del Decreto 2741 de 2001, la Superintendencia Delegada de Tránsito y Transporte Terrestre Automotor tiene entre otras, la función de asumir de oficio o a solicitud de cualquier autoridad o

(2)

~~29870~~ 20 NOV 2015
RESOLUCIÓN No.

DEL

Por la cual se falla la investigación administrativa iniciada mediante resolución 33511 del 16 de diciembre de 2014 en contra de la empresa de transporte público terrestre automotor PETROL SERVICES Y CIA S EN C., identificada con N.I.T 8310101863

persona interesada, la investigación de las violaciones de las normas relativas al transporte terrestre de conformidad con la legislación vigente.

Que de conformidad con lo previsto en el Título I Capítulo IX de la Ley 336 de 1996 y artículo 51 del Decreto 3366 de 2003, establece: *"Cuando se tenga conocimiento de una infracción a las normas de transporte, la Autoridad Competente abrirá investigación..."*

HECHOS

El 27 de septiembre de 2012 se impuso el Informe único de Infracciones de Transporte No. 334306 al vehículo de placa SKX-187, que transportaba carga para la empresa PETROL SERVICES Y CIA S EN C., identificada con N.I.T 8310101863, por transgredir presuntamente el código de infracción 555, del artículo 1 de la Resolución 10800 de 2003.

Mediante resolución 33511 del 18 de diciembre de 2014 la Superintendencia Delegada de Tránsito y Transporte Terrestre Automotor abrió investigación administrativa en contra de la empresa PETROL SERVICES Y CIA S EN C, por transgredir presuntamente el literal d) del artículo 46 de la ley 336 de 1996; en concordancia con lo normado en el artículo 8 de la Resolución 4100 de 2004, modificado por el artículo 1 de la Resolución 1782 de 2009; y lo señalado en el artículo 1º código 555 de la Resolución No. 10800 de 2003; es decir: *"No expedir el Manifiesto Único de Carga."*

Dicho acto administrativo fue notificado personalmente el día 12 de febrero de 2015, la empresa a través de apoderado hizo uso del derecho de defensa ya que mediante oficio radicado No. 2015-560-016265-2 del 26 de Febrero de 2015 presentó escrito de descargos.

FUNDAMENTOS JURIDICOS

Ley 336 de 1996, Estatuto Nacional de Transporte; Decreto 173 de 2001, expedido por el Ministerio de Transporte, por medio del cual se reglamenta el Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor de Carga; Resoluciones 4100 de 2004, 10800 de 2003 y 1782 de 2009, expedidas por el Ministerio de Transporte; Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

PRUEBAS REMITIDAS POR DIRECCIÓN DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE LA POLICIA NACIONAL

1. Informe Único de Infracciones de Transporte No. 334306 del 27 de Septiembre de julio de 2012.

RESOLUCIÓN No.

-23870 DEL 20 NOV 2015

Por la cual se falla la investigación administrativa iniciada mediante resolución 33511 del 16 de diciembre de 2014 en contra de la empresa de transporte público terrestre automotor PETROL SERVICES Y CIA S EN C., identificada con N.I.T 8310101863

2. Documento de inventario No. 1398 del 27 de Septiembre de 2012, procedente del parqueadero AUTOCAR.

DESCARGOS DEL INVESTIGADO

La empresa **PETROL SERVICES Y CIA S EN C**, identificada con **NIT 8130101863**., a través de apoderado por medio de escrito de descargos manifiesta:

1. Afirma que según la presunción constitucional de inocencia se debe aplicar el debido proceso previsto en el artículo 29 de la Constitución Política de Colombia, tiene plena aplicación en el ámbito de la investigación administrativa de control, por lo cual únicamente hay lugar a declarar de esta forma de responsabilidad cuando se haya acreditado que el agente obró con culpa.
2. Considera que el informe único de infracciones de transporte por su naturaleza es un documento revestido con el carácter público, y que por tanto el sujeto que operaba el automotor asume una posición que es reprochable para la investigada. al ser otorgado por funcionario público

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Siendo competente este Despacho procede a pronunciarse de fondo respecto de la actuación administrativa adelantada con ocasión del Informe Único de Infracciones de Transporte No. 334306 del 27 de septiembre de 2012.

Hechas las anteriores precisiones, se continuará con el estudio de fondo del asunto, siguiendo el procedimiento establecido en la Ley 336 de 1996 en concordancia con las normas contenidas en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, observándose que mediante Resolución No 33511 del 16 de Diciembre de 2014 se apertura investigación administrativa y se formularon cargos contra la empresa de servicio público de transporte terrestre automotor de carga **PETROL SERVICES Y CIA S EN C.**, identificada con N.I.T **8310101863**, por incurrir presuntamente en la conducta descrita el literal d) del artículo 46 de la Ley 336 de 1996, modificado por el Art. 96 de la Ley 1450 de 2011, en concordancia con lo normado en el artículo 8, de la Resolución 4100 de 2004, modificado por el artículo 1°, de la Resolución 1782 de 2009; y lo señalado en el código de infracción 555, del artículo primero de la Resolución 10800 de 2003. Una vez puesta en conocimiento la formulación de cargos.

Con respecto al valor probatorio, dispone el Código General del Proceso.

RESOLUCIÓN No.

DEL

Por la cual se falla la investigación administrativa iniciada mediante resolución 33511 del 16 de diciembre de 2014 en contra de la empresa de transporte público terrestre automotor PETROL SERVICES Y CIA S EN C., identificada con N.I.T 8310101863

ARTÍCULO 176. APRECIACIÓN DE LAS PRUEBAS. Las pruebas deberán ser apreciadas en conjunto, de acuerdo con las reglas de la sana crítica, sin perjuicio de las solemnidades prescritas en la ley sustancial para la existencia o validez de ciertos actos.

El juez expondrá siempre razonadamente el mérito que le asigne a cada prueba.

En este orden, este Despacho es competente para establecer conforme a las reglas de la sana crítica el valor probatorio de cada medio probatorio obrante en el expediente y en este sentido determinar cuál de ellos lo lleva a la convicción respecto a la materialidad de la infracción y la eventual responsabilidad de la investigada.

Procede este Despacho a estudiar de fondo al presente caso.

En primer lugar se hace necesario indicar que mediante resolución No. 33511 del 16 de Diciembre de 2014, se decidió abrir investigación administrativa a la empresa **PETROL SERVICES Y CIA S EN C.**, por la presunta infracción al literal d, del artículo 46 de la ley 336 de 1996, modificado por el artículo 96 de la ley 1450 de 2011 en concordancia con lo normado en el artículo 8 de la Resolución 4100 de 2004 del Ministerio de Transporte, modificada por el artículo 1 de la Resolución 1782 de 2009 del Ministerio de Transporte, por incurrir en la conducta en el artículo 1, código 555 de la Resolución 10800 de 2003, proferida por el Ministerio de Transporte. De esta decisión la empresa investigada presento el escrito de descargos.

Sin embargo este Despacho al realizar un análisis del Informe de Infracción al Transporte No. 334306 del 27 de septiembre de 2012, encuentra que han transcurrido más de tres años desde el día de los hechos, por tal motivo este Despacho no puede adelantar investigación administrativa de acuerdo a lo establecido en el artículo 52 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo:

"Artículo 52. Caducidad de la facultad sancionatoria. Salvo lo dispuesto en leyes especiales, la facultad que tienen las autoridades para imponer sanciones caduca a los tres (3) años de ocurrido el hecho, la conducta u omisión que pudiere ocasionarlas. término dentro del cual el acto administrativo que impone la sanción debe haber sido expedido y notificado. Dicho acto sancionatorio es diferente de los actos que resuelven los recursos, los cuales deberán ser decididos, so pena de pérdida de competencia, en un término de un (1) año contado a partir de su debida y oportuna interposición. Si los recursos no se deciden en el término fijado en esta disposición, se entenderán fallados a favor del recurrente, sin perjuicio de la

RESOLUCIÓN No.

-29870 DEL 20 NOV 2015

Por la cual se falla la investigación administrativa iniciada mediante resolución 33511 del 16 de diciembre de 2014 en contra de la empresa de transporte público terrestre automotor PETROL SERVICES Y CIA S EN C., identificada con N.I.T 8310101863

responsabilidad patrimonial y disciplinaria que tal abstención genere para el funcionario encargado de resolver.

Cuando se trate de un hecho o conducta continuada, este término se contará desde el día siguiente a aquel en que cesó la infracción y/o la ejecución.

La sanción decretada por acto administrativo prescribirá al cabo de cinco (5) años contados a partir de la fecha de la ejecutoria.” (Resalto fuera del texto original).

Ahora bien, como remisión normativa se encuentra el Decreto 3366 de 2003 como norma especial, la cual establece:

Artículo 6º. Caducidad. La imposición de la sanción caduca en el término de tres (3) años contados a partir de la comisión de la infracción.

Igualmente en relación al citado artículo el Consejo de Estado, Sala de Consulta y Servicio Civil, en Concepto 1632 del 25 de mayo de 2005, C.P Enrique José Arboleda Perdomo, estableció:

“De acuerdo con lo previsto en el artículo 38 del Código Contencioso Administrativo, dentro los tres (3) años siguientes a la comisión de la infracción, previstos por el legislador como término de caducidad de la facultad sancionadora, la administración deberá proferir, notificar y agotar la vía gubernativa, del acto administrativo que impone una sanción. En consecuencia, si el término previsto en el citado artículo ha transcurrido sin que se haya dictado y ejecutoriado el acto que le ponga fin a la actuación administrativa correspondiente, la administración habrá perdido competencia para pronunciarse al respecto. Si la administración consideró interrumpidos los términos de caducidad con la notificación de la resolución de apertura de la investigación en las acotaciones administrativas sobre infracciones a las normas de transporte iniciadas en vigencia de los decretos 1556 y 1557 de 1998, y dejó transcurrir los tres (3) años señalados en el artículo 38 del Código Contencioso Administrativo, sin contar con una decisión ejecutoriada, deberá concluir su actuación. Esto implica declarar la caducidad de oficio o a petición de parte, para lo cual, contará el tiempo transcurrido a partir de la comisión de la falta. El mismo término de caducidad de la acción opera respecto de las investigaciones que se adelantan con base en el decreto 3366 de 2003. En relación con las investigaciones iniciadas en vigencia del decreto 1927 de 1991, en las cuales, la administración dejó vencer el término de caducidad”

También ha sostenido el Ministerio de Transporte en concepto No. 34157 del 9 de julio de 2004:

~~20070~~ 20 NOV 2015
DEL

RESOLUCIÓN No.

Por la cual se falla la investigación administrativa iniciada mediante resolución 33511 del 16 de diciembre de 2014 en contra de la empresa de transporte público terrestre automotor PETROL SERVICES Y CIA S EN C., identificada con N.I.T 8310101863

"En este orden de ideas esta asesoría jurídica considera que la caducidad para la imposición de sanciones de transporte terrestre automotor se configura cuando el acto administrativo que impone la sanción y agota la vía gubernativa, ha sido expedido y notificado al infractor después del término de tres (3) años contados a partir de la comisión del hecho contravencional o en otras palabras cuando el acto administrativo sancionatorio no adquiere firmeza y por ende fuerza ejecutoria dentro del citado termino."

De lo anterior se puede concluir que al haber transcurridos tres años sin que se haya notificado el acto administrativo mediante el cual se falla investigación, este Despacho ha perdido la capacidad para decretar alguna sanción por el paso del tiempo, en relación al sobrepeso del vehículo de placas SKX-187 el cual transportaba carga para la PETROL SERVICES Y CIA S EN C., identificada con N.I.T 8310101863.

Teniendo en cuenta este Despacho que tal como lo expone el artículo 52 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y como norma especial el artículo 6 del Decreto 3366 de 2003, encuentra este Despacho que al momento de fallar la presente investigación administrativa han transcurrido desde el momento de los hechos, es decir, desde el 27 de septiembre de 2012, más de 3 años, por lo cual el termino para imponer alguna sanción feneció el 27 de Septiembre de 2015, razón por la cual en protección del debido proceso consagrado en la Constitución Política en el cual las autoridades administrativas deben estar bajo la sujeción de los principios orientadores del Estado Social de Derecho y en especial bajo el principio de legalidad, encuentra este Despacho que no es procedente adelantar investigación en contra de PETROL SERVICES Y CIA S EN C, por haber caducidad para imponer la respectiva sanción administrativa a la que hubiere lugar.

En merito de lo expuesto, este Delegada

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: DECLARAR la caducidad de la presente investigación, adelantada contra la empresa PETROL SERVICES Y CIA S EN C., identificada con N.I.T 8310101863, por lo expuesto en la parte motiva del presente acto.

ARTÍCULO SEGUNDO: ORDENAR el Archivo Definitivo de la investigación o trámite en curso, por lo expuesto en la parte motiva del presente acto.

ARTÍCULO TERCERO: NOTIFICAR el contenido de la presente resolución por conducto de la Secretaria General de la Superintendencia de Puertos y Transportes al Representante Legal y /o apoderado o a quien haga sus veces de

RESOLUCIÓN No.

-23870 DEL 20 NOV 2015

Por la cual se falla la investigación administrativa iniciada mediante resolución 33511 del 16 de diciembre de 2014 en contra de la empresa de transporte público terrestre automotor PETROL SERVICES Y CIA S EN C., identificada con N.I.T 8310101863

la empresa PETROL SERVICES Y CIA S EN C., identificada con N.I.T 8130101863, en su domicilio principal en la ciudad de Neiva - Huila, en la calle 21 No 5Bis 21 AP 302 Edificio Las Ceibas, correo electrónico petrolservicesycia@yahoo.com, o en su defecto, por aviso, de conformidad con los artículos 66 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. Copia de la comunicación a que se refiere el precitado artículo y la constancia de envío y recibo de la misma, deberá ser remitida a la Superintendencia Delegada de Tránsito y Transporte Terrestre Automotor para que forme parte del respectivo expediente, así como también del acto de notificación personal o por aviso, según el caso.

ARTICULO CUARTO: Contra la presente decisión no procede recurso alguno.

Dada en Bogotá D.C.,



-23870 20 NOV 2015

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE,


JORGE ANDRES ESCOBAR FAJARDO

Superintendente Delegado de Tránsito y Transporte Terrestre Automotor

Revisó: Coordinador Grupo de Investigaciones IUIT
Proyectó: Mauricio Castilla Pérez

		PROSPERIDAD PARA TODOS	Republica de Colombia Ministerio de Transporte Servicios y consultas en línea
---	---	-----------------------------------	--

DATOS EMPRESA

NET EMPRESA	8130101863
NOMBRE Y SIGLA	PETROL SERVICES Y CIA. S. EN C. -
DEPARTAMENTO Y MUNICIPIO	Huila - NEIVA
DIRECCIÓN	CALLE 21 No. 5 BIS 21
TELÉFONO	8750301
FAX Y CORREO ELECTRÓNICO	- subgerencia@petrolservicesyca.com.co
REPRESENTANTE LEGAL	LEONIDASMORALOSADA

Las empresas de transporte deben verificar los datos publicados y si se requiere realizar alguna corrección o actualización de ellos, la comunicarán al siguiente correo electrónico:

empresas@mintransporte.gov.co

MODALIDAD EMPRESA

NÚMERO RESOLUCIÓN	FECHA RESOLUCIÓN	MODALIDAD	ESTADO
39	15/05/2007	CG TRANSPORTE DE CARGA	H

C= Cancelada
H= Habilitada

[Consultas](#) [Estadísticas](#) [Veedurias](#) [Servicios Virtuales](#)

Registro Mercantil

La siguiente información es reportada por la cámara de comercio y es de tipo informativo.

Razón Social	PETROL SERVICES Y CIA S EN C
Sigla	
Cámara de Comercio	NEIVA
Número de Matrícula	0000120514
Identificación	NIT - 3
Último Año Renovado	2015
Fecha de Matrícula	20020808
Estado de la matrícula	ACTIVA
Tipo de Sociedad	SOCIEDAD COMERCIAL
Tipo de Organización	SOCIEDAD EN COMANDITA SIMPLE
Categoría de la Matrícula	SOCIEDAD ó PERSONA JURIDICA PRINCIPAL ó ESAL
Total Activos	43563777725,00
Utilidad/Perdida Neta	2754229740,00
Ingresos Operacionales	4907504067,00
Empleados	250,00
Afiliado	No



Actividades Económicas

- * 4923 - Transporte de carga por carretera
- * 5221 - Actividades de estaciones, vías y servicios complementarios para el transporte terrestre
- * 6810 - Actividades inmobiliarias realizadas con bienes propios o arrendados

Información de Contacto

Municipio Comercial	PALERMO / HUILA
Dirección Comercial	CARRERA 7P NRO. 36-37 KM. 2 SALIDA A BOGOTA
Teléfono Comercial	8750052
Municipio Fiscal	PALERMO / HUILA
Dirección Fiscal	CARRERA 7P NRO. 36-37 KM. 2 SALIDA A BOGOTA
Teléfono Fiscal	8750052
Correo Electrónico	petrolservicesycia@yahoo.com

Ver Certificado de Existencia y Representación Legal

Ver Certificado de Matrícula Mercantil

Nota: Si la categoría de la matrícula es Sociedad ó Persona Jurídica Principal ó Sucursal por favor solicite el Certificado de Existencia y Representación Legal. Para el caso de las Personas Naturales, Establecimientos de Comercio y Agencias solicite el Certificado de Matrícula

Representantes Legales

[Contáctenos](#) | [¿Qué es el RUES?](#) | [Cámaras de Comercio](#) | [Cambiar Contraseña](#) | [Cerrar Sesión DANIELGOMEZ](#)





Superintendencia de Puertos y Transporte
República de Colombia



Al contestar, favor citar en el asunto,
este No. de Registro 2015500720531



2015500720531

Bogotá, 23/11/2015

Señor
Representante Legal y/o Apoderado (a)
PETROL SERVICES Y CIA S. EN C.
CALLE 21 No. 5BIS - 21 APTO 302 EDIFICIO LAS CEIBAS
NEIVA - HUILA

ASUNTO: CITACION NOTIFICACION

Respetado(a) señor(a):

De manera atenta, me permito comunicarle que la Superintendencia de Puertos y Transporte, expidió la(s) resolución(es) No(s) **23870 de 20/11/2015** por la(s) cual(es) se **FALLA** una investigación administrativa a esa empresa.

En consecuencia debe acercarse a la Secretaria General de esta Entidad, ubicada en la Calle 63 No. 9A-45 de la ciudad de Bogotá, con el objeto que se surta la correspondiente notificación personal; de no ser posible, ésta se surtirá por aviso de conformidad con el artículo 69 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

En los eventos en que se otorgue autorización para surtir la notificación personal, se debe especificar los números de las resoluciones respecto de las cuales autoriza la notificación, para tal efecto en la página web de la entidad www.supertransporte.gov.co, link "**Resoluciones y edictos investigaciones administrativas**" se encuentra disponible un modelo de autorización, el cual podrá ser tomado como referencia. Así mismo se deberá presentar copia del decreto de nombramiento y acta de posesión, si es del caso.

En el caso que desee hacer uso de la opción de realizar el trámite de notificación electrónica para futuras ocasiones, usted señor(a) representante legal deberá diligenciar en su totalidad la autorización que se encuentra en el archivo Word anexo a la Circular 16 del 18 de junio de 2012 la cual se encuentra en la página web de la Entidad www.supertransporte.gov.co en el link "**Circulares Supertransporte**" y remitirlo a la calle 63 No. 9A-45 de la ciudad de Bogotá.

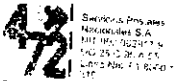
Sin otro particular.

VALENTINA RUBIANO RODRIGUEZ
Coordinadora Grupo Notificaciones

Transcribió: *FUNCIONARIO*

C:\Users\felipe.pardo\Desktop\PI.ANTILLAS CITAT Y RES\03-MODELO CITATORIO EMPRESA - NUEVO CODIGO.odt

Representante Legal y/o Apoderado
PETROL SERVICES Y CIA S. EN C.
CALLE 21 No. 5BIS - 21 APTO 302 EDIFICIO LAS CEIBAS
NEIVA - HUILA



REMUTENTE
Nombre/Razón Social
SUPERINTENDENCIA DE
PUERTOS Y TRANSPORTES
Dirección: CALLE 49 9A 45


Ciudad: BOGOTÁ D.C.
Departamento: BOGOTÁ D.C.
Código Postal: 1102310
Envío: PN499003024CO

DESTINATARIO
Nombre/Razón Social:
PETROL SERVICES Y CIA S. EN C.

Dirección: CALLE 21 No. 5BIS
APT. 302 EDIFICIO LAS CEIBAS
Ciudad: NEIVA - HUILA

Departamento: HUILA
Código Postal: 4100101

Fecha Pre-Admisión:
12/2015 16:24:01

Estado de Devolución	Descartado	No Existe Número	
	Reusado	No Reclamado	
	Conrado	No Contactado	
	Fallecido	Apartado Clausurado	
	Fuerza Mayor		
X Número de Expediente	Fecha 1:	Fecha 2:	
141219			
Nombre del districulador	Nombre del distrito		
Observaciones	Miguel Angel Morales Cruzado C.E. 7.729.194		